



Roj: **SAP OU 420/2005 - ECLI: ES:APOU:2005:420**

Id Cendoj: **32054370012005100169**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/2005**

Nº de Recurso: **150/2004**

Nº de Resolución: **46/2005**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA

El Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**, magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta nombre de S.M. el Rey la siguiente:

#### **SENTENCIA NÚM. 46**

En Ourense, a veinte de Mayo de dos mil Cinco.

Rollo de apelación nº 150/04, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Ourense, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 160/03, cuyos autos versan sobre lesiones en agresión.

Son partes, como apelante, Blas , y como apelado El Ministerio Fiscal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 1 de Ourense dictó el 25 de mayo de 2004 sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "Ha resultado probado y así se declara que el día 25 de junio de 2002, Blas caminaba por la calle Calvo Sotelo de esta ciudad, cuando a la altura de los almacenes de Zara se cruzó con Braulio quien dando un salto en el suelo le golpeó y dio una patada en la espalda. Como consecuencia de ello Blas se cayó al suelo, sufriendo un politraumatismo del que tardó en curar 10 días, durante 6 de los que estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales ". Y el siguiente "FALLO: Que debo condenar y condeno a Braulio como autor responsable de una falta de lesiones del art.617 del C.P. con la pena de 30 días de multa a razón de 3 euros diarios, en total 90 euros, o a 15 días de arresto en caso de impago, y a que indemnice a Blas en la cantidad de 192 euros por los días de curación, con expresa condena de las costas causadas en esta instancia ".

SEGUNDO.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación Blas , que se admitió en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

#### **HECHOS PROBADOS**

Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



PRIMERO.- La representación procesal de D. Blas se alza contra la sentencia de instancia en la que se condena a D. Braulio como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones del art. 617 del CP a una pena de multa en cuantía total de 90 euros así como a que indemnice al recurrente, por los días de curación que precisó, en 192 euros.

Es precisamente, con sede en el error en la valoración de prueba, la cuantía indemnizatoria concedida con la que no se muestra conforme el apelante, suplicando se eleve la cantidad indemnizatoria tanto en concepto de secuelas como por los días de baja.

Por su parte, la representante del Ministerio Público insta la confirmación de la resolución apelada por entenderla ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- En lo que al error en la valoración de la prueba se refiere, único motivo en el que basa su recurso el ahora apelante, hay que poner de manifiesto la consolidada doctrina en la materia. En este sentido, aunque el recurso de apelación tenga carácter ordinario y pueda realizarse en él una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia, tal revisión ha de limitarse, por lo general, cuando se trata de pruebas personales, a examinar su regularidad y validez procesal, y en cuanto a su valoración, a verificar si las conclusiones que el juez ha obtenido resultan congruentes con sus resultados, y se ajustan a los criterios generales del razonamiento lógico, según las reglas de experiencia comúnmente admitidas. Es decir, que la relación histórica de la sentencia apelada no debe ser modificada en apelación salvo cuando concorra alguno de los supuestos: 1) Que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba. 2) Que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio. 3) Que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia (por todas, sentencias de esta misma Audiencia Provincial de fecha 14 y 17 de noviembre de 2003 y la doctrina jurisprudencial que en ellas se contiene).

TERCERO.- En el caso tratado, del informe médico forense (folio 11 de los autos) -informe tenido en cuenta por la Juzgadora "a quo" para la fijación de las lesiones sufridas por D. Blas -, no se deriva que al apelante le reste secuela alguna como consecuencia de la patada que recibió en la espalda por parte del condenado por lo que no puede concederse indemnización alguna por dicho concepto. Por lo que respecta a los días de baja (10 en total, de los que 6 fueron improductivos y 4 no improductivos), no puede ser modificada al alza dicha cuantía por cuanto, en materia de responsabilidad civil, la aplicación del baremo establecido en la ley 30/95 de 8 de noviembre para la valoración de los daños y perjuicios derivados de accidente de circulación, aún estableciendo un criterio técnico útil para fijar la valoración de la entidad de los perjuicios, no es vinculante al tratarse de lesiones dolosas, como ocurre aquí además de no estar ante lesiones derivadas de accidente de circulación. Por tanto, compartiendo quien resuelve este recurso íntegramente el contenido de la resolución apelada, en la que no se aprecia error alguno en la valoración de la prueba, procede la desestimación del recurso planteado con la consiguiente confirmación de la resolución apelada en todos sus extremos.

CUARTO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

Por lo expuesto

#### **FALLO:**

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por Blas contra la sentencia dictada el 25 de Mayo de 2004 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ourense en los autos del Juicio de Faltas nº 160/03 - Rollo de Apelación nº 150/04 -, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el art. 248.4 del Ley Orgánica del Poder Judicial . Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

#### **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estándose celebrando la audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-